



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00100-00

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **FABIO NELSON ARANDIA PAEZ**

Accionado: **AGRUPACION DE VIVIENDA EL DIAMANTE, LUZ ANGELA MATUK OTALVARO** Revisora Fiscal y **LUZ MARINA PLATA SANTAMARIA** Administradora

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **FABIO NELSON ARANDIA PAEZ**, en contra de la **AGRUPACION DE VIVIENDA EL DIAMANTE, LUZ ANGELA MATUK OTALVARO** Revisora Fiscal y **LUZ MARINA PLATA SANTAMARIA** Administradora.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

FABIO NELSON ARANDIA PAEZ, solicitan el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al buen nombre, honra, debido proceso y defensa, así como a recibir y dar información.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que fungió como miembro del consejo de administración en varios periodos en la **AGRUPACION DE VIVIENDA EL DIAMANTE**, durante los periodos 2019-2020. Que la señora **PAOLA LOPEZ** se desempeñó como administradora. Que se les acusa por parte de algunos copropietarios de la agrupación de supuestos manejos irregulares. Agregó que en la Asamblea ordinaria del 03 de abril de 2022 a la cual no pudo asistir por un compromiso personal, fue representado por su esposa y donde se hicieron varios comentarios por parte de algunos copropietarios y miembros del consejo y administración, respecto de los supuestos malos manejos. Además, se aprobó dar inicio a las acciones legales pertinentes con una votación a favor de 164 votos que corresponden al 65.65% y en contra de 86 votos que corresponde al 34.80%. No obstante, no se comprueba algún mal manejo en la administración, así como tampoco se le prohibió de manera expresa a los miembros del consejo de administración involucrados en el informe de auditoría participar en futuros consejos. Por lo que se postuló como nuevo miembro pero se le indicó que estaba inhabilitado.

Sostuvo que solicitó mediante un derecho de petición a la administración de la Agrupación de Vivienda el Diamante, copia Integra de la grabación de audio y video de la Asamblea realizada el día 03 de abril de 2022, a efectos de poder conocer de primera mano las posibles acusaciones y actuaciones de la misma y ejercer el derecho a la defensa. Sin embargo, se le negó por tratarse de datos sensibles.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de ocho (08) de febrero del año pasado, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **MARINA PLATA SANTAMARIA**, en calidad de **Administradora y Representante Legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL DIAMANTE**; **LUZ ANGELA MATUK OTALVARO**, **Revisora fiscal** y **La AGRUPACION DE VIVIENDA EL DIAMANTE** manifestaron que el accionante fue miembro del consejo de administración en los periodos

manifestados y la señora Paola López fungía como administradora. Que se debe probar las acusaciones de las que habla el actor, toda vez que no figura ninguna posible acusación como el mismo accionante manifiesta en su contra en actas de Asamblea, no corresponde a la realidad y que si hubiera querido lo podía corroborar en la oficina de administración revisando todas las actas documentos y grabaciones que necesite y están disponibles en la administración.

Se realizó a solicitud de la Asamblea y ante la negativa de aprobar estados financieros por la misma en los periodos correspondientes a 2019 y 2020, hasta tanto no hubiera claridad y certeza de la información presentada, toda vez que la mayoría de propietarios manifestaron no estar de acuerdo con la información suministrada en asamblea, en cuanto a las actuaciones de administración, revisor fiscal y consejo de administración del cual el señor ARANDIA era miembro.

Agregaron que fue la asamblea quien voto y eligió los miembros del Consejo acorde a la facultad del artículo 38 numeral 5 de la ley 675 de 2001, tanto así que hubo otras personas que también deseaban participar y por diferentes motivos no fueron elegidos. Por consiguiente, no fue el señor ARANDIA el único postulado y no elegido como se puede apreciar en acta de asamblea. Que en ningún momento durante la Asamblea se acusó o endilgó al señor FABIO ARANDIA de algo, como consta en acta de Asamblea, y fue la Asamblea por medio de votación quien aprobó que no ingresaran personas de consejos anteriores. En consecuencia, no es coherente la manifestación de que se tenía que defender y en que parte se le vulnero el derecho de defensa. Añadió que en el acta página 8 acta del 28 de agosto de 2022, el señor FABIO ARANDIA participó activamente en asamblea, obtuvo la palabra y se expresó como considero pertinente, tanto así que el presidente de Asamblea invito a los Asambleístas para que votaran por quien consideraran cada uno una vez terminada la intervención del señor Arandía.

En cuanto las grabaciones, sostuvo que, si bien no se entregan en su totalidad dado que hay propietarios que manifiestan personalmente no se suministren sus datos e imágenes, debido a que en ella se refleja por quien votan y no desean ser reconocidos fácilmente, solicitan se mantenga en reserva su número de unidad, toda vez que son 420 las unidades en la Agrupación, se presentan conflictos entre vecinos, donde es frecuente tener que acudir a la policía, llegando a lesiones personales, algunas veces, se busca amparar ese derecho y evitar posibles confrontaciones entre los mismos. Por lo que se restringe la entrega, mas no la consulta, quien desee asistir a la administración y consultar lo puede hacer, en los horarios de atención en la administración y si solicitan una parte en especial se entrega en lo que compete al solicitante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si las accionadas, vulneran los derechos fundamentales al buen nombre, honra, debido proceso y defensa, así como a recibir y dar información del señor FABIO NELSON ARANDIA PAEZ al ser señalado de manejos irregulares durante los periodos 2019-2020 que se desempeñó como miembro del consejo de administración en la AGRUPACION DE VIVIENDA EL DIAMANTE, al no entregarle copia Integra de la grabación de audio y video de la Asamblea realizada el día 03 de abril de 2022 y, de ser inhabilitado para inscribirse como miembro del consejo.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a las accionadas, lo siguiente:

- 1. Las personas que correspondan por medios escritos y públicos, den excusas publicas y restituyan mi buen nombre y mi honra y;*
- 2. Se me desvincule a mi de cualquier conducta que atente contra mi buen nombre y la honra, respecto de mi gestion como miembro del consejo en los periodos 2019 y 2020, toda vez que la fecha no existe vinculación y/o imputación de entidad competente en mi contra sobre malos manejos o actuaciones.*

3. *Que se demuestre las acciones legales que tomo la administración de la Agrupación de Vivienda el Diamante en mi contra.*

4. *Que se informe los cargos imputados a mi como miembro del consejo de administración en los periodos 2019 y 2020, por parte de esa administración o por autoridad competente.*

5. *Que en la próxima asamblea me sea restituido mi buen nombre y honra frente a la asamblea, así como también se me restituya mi derecho a poder ser elegido como miembro del consejo de administración de esta agrupación.*

6. *Que se envíe una queja frente a la señora Revisora Fiscal, ante la JCC para que esta última tome los correctivos que correspondan, por haber tomado la decisión de vetar mi participación a ser elegido sin tener sustento legal para prohibirme ser elegido.*

7. *Me sea entregada la copia íntegra del audio y video de la asamblea realizada el pasado día 03 de abril de 2022 de la Asamblea ordinaria de copropietarios de la Agrupación de Vivienda el Diamante.*

8. *Se declare que en el INFORME AUDITORIA CONTABLE 2019-2020, presentado por el auditor señor NELSON ORTIZ OVALLE, no tengo vinculación directa de los supuestos hallazgos, por lo tanto se me debe excluir del mismo.*

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, **la acción de tutela** se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El buen nombre, por su parte, tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo.

Al respecto, se debe precisar que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado la dignidad humana desde tres dimensiones: (i) el derecho a vivir como se quiera, que consiste en la posibilidad de desarrollar un plan de vida de acuerdo a la propia voluntad del individuo; (ii) el derecho a vivir bien, que comprende el contar con unas condiciones mínimas de existencia; y (iii) el derecho a vivir sin humillaciones, que se identifica con las limitaciones del poder de los demás; así, las afectaciones al buen nombre, a la intimidad y a la honra de las personas, a su vez trasgreden el derecho a la dignidad humana, desde el ámbito del derecho a vivir sin humillaciones o ataques a la integridad del individuo (Sent. T – 050/16).

En punto de determinar la **procedencia de la acción de tutela**, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un

amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

I. Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por FABIO NELSON ARANDIA PAEZ, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, lo siguiente:

1. *Las personas que correspondan por medios escritos y públicos, den excusas publicas y restituyan mi buen nombre y mi honra y;*
2. *Se me desvincule a mi de cualquier conducta que atente contra mi buen nombre y la honra, respecto de mi gestion como miembro del consejo en los periodos 2019 y 2020, toda vez que la fecha no existe vinculación y/o imputación de entidad competente en mi contra sobre malos manejos o actuaciones.*
3. *Que se demuestre las acciones legales que tomo la administración de la Agrupación de Vivienda el Diamante en mi contra.*
4. *Que se informe los cargos imputados a mi como miembro del consejo de administración en los periodos 2019 y 2020, por parte de esa administración o por autoridad competente.*
5. *Que en la próxima asamblea me sea restituido mi buen nombre y honra frente a la asamblea, así como también se me restituya mi derecho a poder ser elegido como miembro del consejo de administración de esta agrupación.*
6. *Que se envié una queja frente a la señora Revisora Fiscal, ante la JCC para que esta última tome los correctivos que correspondan, por haber tomado la decisión de vetar mi participación a ser elegido sin tener sustento legal para prohibirme ser elegido.*
7. *7. Me sea entregada la copia íntegra del audio y video de la asamblea realizada el pasado día 03 de abril de 2022 de la Asamblea ordinaria de copropietarios de la Agrupación de Vivienda el Diamante.*
8. *Se declare que en el INFORME AUDITORIA CONTABLE 2019-2020, presentado por el auditor señor NELSON ORTIZ OVALLE, no tengo vinculación directa de los supuestos hallazgos, por lo tanto se me debe excluir del mismo.*

En ese sentido, el Despacho realizará un análisis de lo pretendido por el actor, así:

II. En cuanto a las solicitudes del actor de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5.

Sostiene el actor “-*que las personas viven murmurando de mis actuaciones, ocasionadas por las afirmaciones malintencionadas y sin sustento de algunos copropietarios, administradora y revisora fiscal, que me han puesto en la palestra pública dañando mi buen nombre y honra sin brindar el derecho a la defensa.*”

Ahora bien, al hacer un estudio de la presente acción y de los documentos aportados por las partes, de las cuales se destaca: chat de Asamblea Ordinaria 2022, asistencia y votación intervenciones Asamblea Extraordinaria 2022, Pantallazos de votaciones en la de Asamblea Ordinaria 2022, Informe Asamblea presencial Extraordinaria 2022, entre otras. No se evidencia acusaciones por parte de la accionada en que indicara al señor FABIO ARANDIA PAEZ que atentara contra su buen nombre. Por lo que no advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante. Si bien las pruebas aportadas hacen alusión a un supuesto mal desempeño de su cargo, lo cierto es que en las documentales allegadas al plenario, no se demostró en qué términos resultaba vulnerado.

Por lo demás, tras revisar el contenido de las comunicaciones y las actas no se encuentra ningún elemento que le permita siquiera sospechar de amenaza o vulneración alguna a los derechos fundamentales al buen nombre y honra de **FABIO NELSON ARANDIA PAEZ**.

II. En cuanto a las pretensiones 6 y 8.

Sea el momento oportuno para señalar que no se demostró que lo pretendido por la accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, la parte accionante tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

III. De la pretensión 7.

En este caso, el actor solicitó a la accionada copia del audio y video de la Asamblea llevada a cabo el tres 03 de abril del dos mil veintidós 2022. Así mismo, el señor ARANDIA PAEZ en su escrito sostuvo que la accionada el 28 de septiembre de 2022, da respuesta en los siguientes términos:

“A la primera petición y atendiendo la ley 1581 de 2012 en cuanto al manejo de datos sensibles como son las imágenes y audio, que no se solicitó autorización a los propietarios para entregar su información a quien lo solicite, que algunos propietarios han manifestado por escrito a la administración sentirse amenazados por otros copropietarios, que en las grabaciones quedaron los datos privados de cada persona que asistió incluido los datos de votaciones en cual dijo si o no, que algunos no deseaban que los demás supieran porque persona del consejo o propuesta votaron, que nose tiene certeza de cual serla el manejo y fin de esa información, siendo lo anterior un derecho valedero y totalmente respetable. Es por lo anterior que la administración no le entregara las grabaciones solicitadas a no ser que la entidad competente lo ordene, lo cual no impide el derecho de consultarla ya que esto si lo puede usted hacer en la oficina de administración y puede revisarla si tiene alguna duda sobre un aparte en especial.”

Por lo que este Despacho considera que le asiste razón a la accionada toda vez que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 24, señala:

- Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*
- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
 - 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Por lo que al tratarse de información que involucra los derechos a la privacidad e intimidad de las personas, toda vez que en ella se encuentran datos e imágenes, y que como lo informó la accionada, en ella se refleja por quien votan y que algunos asistentes, solicitan se mantenga en reserva su número de unidad, toda vez que son 420 las unidades en la Agrupación.

No obstante, la accionada sostuvo que quien desee asistir a la administración y consultar lo puede hacer, en los horarios de atención en la administración y si solicitan una parte en especial se entrega en lo que compete al solicitante.

De ahí que se niegue el amparo solicitado por improcedente.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **FABIO NELSON ARANDIA PAEZ**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez